



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-01000 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 003 de la fecha</b>	

Ibagué, 31 de enero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.**

## 2. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la compulsas de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio No. OF. UT-033/2023 del 26/04/2023, las respuestas dadas mediante Oficio No. OF. UT 1705/2023 del 14/07/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA al remitir de forma tardía los expedientes de tutela: 73001400900420220004800, 73001400900420220005200, 73001400900420220003400, 73001400900420220002600, 73001400900420220006600, 73001400900420220007000, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.<sup>3</sup>

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ TOLIMA**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 997 del 29 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 02 de octubre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué Tolima<sup>7</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe detallado de las actuaciones adelantadas en las acciones de tutela, Resolución No. 0016 del 31 de octubre de 2022 por medio del cual se realiza un nombramiento en provisionalidad.<sup>8</sup>
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué<sup>9</sup>.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Estadística del Juzgado Cuarto penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué.<sup>10</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>11</sup> y 25<sup>12</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

<sup>10</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela con radicación 73001400900420220004800, 73001400900420220005200, 73001400900420220003400, 73001400900420220002600, 73001400900420220006600, 73001400900420220007000 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>13</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>14</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

<sup>13</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>14</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por Eliana Marcela Mosquera Aldana en calidad de secretaria del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, quien señaló:

“(...)

- Acción de tutela radicado 73001400900420220002600, correspondió por reparto a este despacho el 10 de mayo de 2022, se avocó conocimiento el 11 de mayo, se emitió fallo el 28 de mayo de 2022 y se remitió a revisión de la Corte Constitucional el 8 de noviembre de 2022.
- Acción de tutela radicado 73001400900420220003400, correspondió por reparto a este despacho el 24 de marzo de 2022, se avocó conocimiento el mismo día, se emitió fallo el 6 de abril de 2022 y se remitió a revisión de la Corte Constitucional el 8 de noviembre de 2022.
- Acción de tutela radicado 73001400900420220004800, correspondió por reparto a este despacho el 8 de abril de 2022, se avocó conocimiento el mismo día, se emitió fallo el 27 de abril de 2022 y se remitió a revisión de la Corte Constitucional el 8 de noviembre de 2022.
- Acción de tutela radicado 73001400900420220005200, correspondió por reparto a este despacho el 21 de abril de 2022, se avocó conocimiento el mismo día, se emitió fallo el 4 de mayo de 2022 y se remitió a revisión de la Corte Constitucional el 8 de noviembre de 2022.
- Acción de tutela radicado 73001400900420220006600, correspondió por reparto a este despacho el 6 de mayo de 2022, se avocó conocimiento el mismo día, se emitió fallo el 20 de mayo de 2022 y se remitió a revisión de la Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2022.
- Acción de tutela radicado 73001400900420220007000, correspondió por reparto a este despacho el 10 de mayo de 2022, se avocó conocimiento el 11 de mayo, se emitió fallo el 26 de mayo de 2022 y se remitió a revisión de la Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2022.

De acuerdo al informe rendido por parte de ELIANA MARCELA MOSQUERA ALDANA, quien se desempeña como secretaria de este Despacho, esas acciones constitucionales le correspondieron dar trámite a la Oficial Mayor MARÍA FERNANDA ACOSTA, los días 24 de marzo, 21 de abril, 6 y 10 de mayo de 2022, esto es, avocarlas, notificar la admisiones, estar pendientes de las respuestas otorgadas y de posibles vinculaciones, sustanciación del fallo, y posterior a la revisión de la Juez titular de ese entonces, Dra. CLARA INÉS ROCHA PADILLA, controlar los respectivos términos y en caso de no ser impugnadas remitirlas a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a la distribución de labores establecidas en el Despacho para los cargos de Oficial Mayor.

Reitero, si bien es cierto, por parte de la Oficial Mayor MARÍA FERNANDA ACOSTA, encargada del trámite del expediente de tutela, se omitió el envío oportuno al reparto a la Corte Constitucional, no lo es menos, que en los Juzgados Penales la carga laboral es bastante y acarrea que en ocasiones no se envíen los expedientes de



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

manera inmediata, sin esto quiera decir que se esté pasando por alto los lineamientos dados frente a los términos establecidos.

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

*“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en los expedientes de tutela 73001400900420220002600, 73001400900420220003400, 73001400900420220004800, 73001400900420220005200, 73001400900420220006600 y 73001400900420220007000, se presentó mora en el envío a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el eventual grado jurisdiccional de revisión de aproximadamente cinco meses, sin embargo, además de las funciones propias del cargo de oficial mayor, la empleada debía avocar las acciones constitucionales, notificar las admisiones, estar pendiente de las respuestas de los vinculados, sustanciar el fallo, controlar términos y luego remitir a la Honorable Corte Constitucional. Este despacho no desconoce la alta carga laboral que afrontan los Juzgados Penales y la falta de personal en las unidades judiciales para dar celeridad a las tareas que a diario se realizan. Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana y que imposibilitan el cumplimiento de algunas actividades en los términos establecidos por la Ley.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué Tolima, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente*



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué Tolima.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza*

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-01000 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaría Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb357106c08ddc3714980636607d0ebadffdb9a99ee6e33bc90978a7a90b58f**

Documento generado en 31/01/2024 01:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**